



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

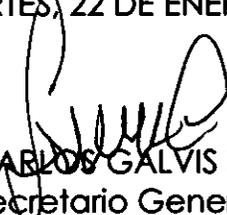
HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 21 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00805-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BUELVAS ANAYA  
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, en calidad de apoderado judicial NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, visible a folios 139-162 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 22 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 24 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Junio de 2018

JUNIO 27- 2018

10:32 A.M.

folios: 23

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. ARTURO MATSON CARBALLO

E. S. D.

*[Handwritten signature]*  
DYNAMIS SIN SERVICIO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA**

**DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**

**RADICACION: 13002333000-2017-00805-00**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones de la parte actora toda vez que el acto administrativo atacado por esta vía judicial, fue expedido

139

140

de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, de tal manera que goza de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia Constitución Política Nacional.

## EXCEPCIONES

### DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA**.

### CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

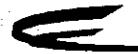
Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reconocimiento y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

### EXCEPCIÓN DE BUENA FE

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política



colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.*

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

### **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

141



En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

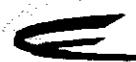
***"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."***

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.-

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

*"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...*

*Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro*



143

de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

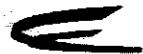
*“si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación”.* (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

*“La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.*

*No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.*

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente,*



144

*favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.*

*De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.*

*Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."*

**Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

Las demás que considere el despacho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**



Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

Por la forma en que se encuentran redactados los hechos de la demanda puedo afirmar que en estricto sentido no son hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas que realiza la parte demandante, **motivo por el cual, aceptamos como ciertos los hechos relativos a que la demandante efectivamente fue vinculado con la Dirección General de Sanidad Militar – Ministerio de Defensa Nacional;** pero igualmente manifestamos que los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar son regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas”. Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar. Igualmente que el sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es autónomo y se rige exclusivamente por las disposiciones expedidas por el Gobierno nacional siguiendo las precisas indicaciones de la Constitución Nacional, y que se constituye en un régimen especial, diferente a las normas de los empleados civiles y personal no uniformado de las Fuerzas militares.

**Por lo anterior no son ciertos aquellos hechos que afirman que mis representada dejó de incluir factores salariales en la pensión de jubilación del señor LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA.**



## ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

**Incompetencia:** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

**Expedición Irregular de los A.A:** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

**Falsa Motivación o Errónea Motivación:** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

**Falta de Motivación:** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

**Desviación de Poder:** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

**Violación de las Normas Superiores:** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la



medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

#### **DEL CASO DE MARRAS**

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que la accionante pretende que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener la reliquidación de su mesada pensional, teniendo como sustento jurídico el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, olvidando que tal norma no le es aplicable para efectos pensionales por las siguientes razones.

Sea lo primero recordar, que el artículo 248 de la Ley 100 de 1993 le confirió la facultad extraordinaria al Presidente de la República para que organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares a saber:

*"ARTÍCULO 248. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)*



6. *Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 214 de 1990, en lo atinente a:*

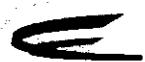
- a) Organización estructural;*
- b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad;*
- c) Organización funcional;*
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;*
- e) Régimen de prestación de servicios de salud."*

En tal sentido, y en ejercicio de dicha facultad fue expedido el Decreto 1301 de 1994 por el cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como establecimiento público del orden nacional, al que fue incorporado la totalidad del personal que venía prestando sus servicios al sistema de sanidad militar. Se adujo que, en materia salarial, el personal incorporado al citado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares gozaría del régimen previsto por el Gobierno Nacional para los servidores de la Rama Ejecutiva del poder Público; no obstante, con el fin de garantizar su mínimo vital y móvil, devengarían una asignación en monto igual a la que percibían con anterioridad al referido proceso.

Con posterioridad el legislador mediante la Ley 352 de 1997 no sólo dispuso la liquidación y supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares sino que, a consecuencia de ello, ordenó la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional señalando que el régimen salarial aplicable a este personal sería el que, en su momento, había sido previsto para el antes mencionado Instituto de Salud.

De lo expuesto se tiene que:

1. Los empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le son aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990.
2. Los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de



servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

3. Los Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto, esto es el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

Hecho el anterior recuento normativo se hace imperioso determinar la fecha de vinculación de la accionante para con la entidad, y con ello determinar la norma aplicable, encontrándose que se vinculó el 29 de diciembre de 1993, es decir, con anterioridad al 22 de junio de 1994, razón por la cual en principio le son aplicables las disposiciones salariales previstas en el Decreto 1214 de 1990, no obstante, como quiera que pasó a hacer parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, su régimen salarial no es otro que el establecido en el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

*PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.”*



En conclusión, el personal que labora en la Dirección General de Sanidad Militar, Ministerio de Defensa Nacional, no es beneficiario del régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, sino del pensional, razón por la cual se procedió a reconocer pensión de jubilación con observancia del artículo 98 de dicha norma, pero no pueden incluirse las partidas relacionadas para el personal civil del Ministerio De Defensa Nacional como pretende la accionante porque la norma que regula su régimen salarial no las consagra.

Esto se confirma con lo estipulado en el Decreto 171 de 1996 por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Secretaría General, Comando General y de la Fuerzas Militares que se incorpore a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares:

*"Artículo 4º. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, **estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.**"*

Por tal razón, solicito a su señoría deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

## PRUEBAS

### PRUEBAS ALLEGADA POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA

- Este apoderado mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018 elevó solicitud probatoria pero a la fecha no ha sido allegada, por lo cual solicito respetuosamente si antes de decretarse las pruebas este apoderado no las aporta se sirva requerir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que dé respuesta al oficio adjunto.



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

- Anexo copia de sentencia proferida en caso similar por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co). El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**C.C. 12.751.582 de Pasto**

**T.P. 149110 del C. S. de la J.**

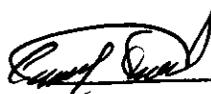
153  
14

Señor (a)  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA  
E S D**

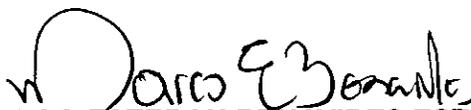
PROCESO N° 13001233300020170080500  
ACTOR: LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

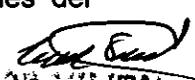
**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con el Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, que en nombre y representación de la **SECRETARIA** del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL comparece adelante y hasta la terminación de los actos de referencia, con las facultades para sustituir y reasignar el presente poder de conformidad con el Artículo 10 del C.P., así como para asistir a las audiencias de conciliación, facultades para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

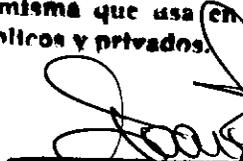
Atentamente;

  
**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

  
**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**  
Bogotá, D.C. 03 MAY 2018  
Presentado personalmente por el signatario.  
  
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953  
de Cali huella \_\_\_\_\_  
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.


21/81  
14

154  
15

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

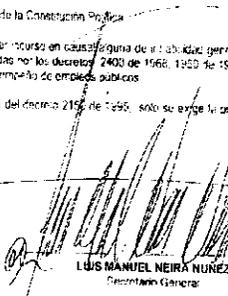
ACTA DE POSESIÓN No. 0021-13 FECHA 8 de Enero de 2012

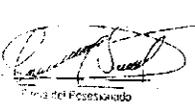
En el ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL (en) señora CARLOS ALBERTO SÁBAYA GONZÁLEZ (identificada) con cédula de ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos (en adelante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012).

El presente documento constituye parte del artículo 127 de la Constitución Política.

De conformidad con la garantía de la familia, no es necesario en causas matrimoniales o en causas de divorcio de las establecidas por los decretos 2403 de 1966, 1920 de 1973 y 1754 de 1974, ni de las disposiciones legales para el divorcio de empresas públicas.

En cumplimiento del precepto del artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
**LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**  
 Secretario General

  
 Titular del Posesión

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NUMERO 6597 DE 2012**

**24 DIC. 2012**

En el ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL (en) señora CARLOS ALBERTO SÁBAYA GONZÁLEZ (identificada) con cédula de ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos (en adelante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012).

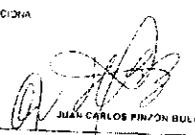
**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SÁBAYA GONZÁLEZ (identificado) con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el grado de 18 de la Planta Global de Empleo y Retención del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleo de la Planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos (en adelante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012).

**ARTICULO 2º.** La presente resolución, a partir de la fecha de su expedición.

**EN BOGOTÁ, D.C. 24 DIC. 2012**

  
**JUAN CARLOS PINZÓN BULFO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NUMERO 6597 DE 2012**

**24 DIC. 2012**

En el ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL (en) señora CARLOS ALBERTO SÁBAYA GONZÁLEZ (identificada) con cédula de ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos (en adelante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012).

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 711 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, directores generales, abogados y agentes del Estado que la norma ley determine, siempre y cuando exista para que las autoridades administrativas puedan cumplir en sus funciones en la actividad delegada.

Que el artículo 127 de la Constitución Política establece la responsabilidad del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, el presente acto de posesión no constituye un acto de responsabilidad.

Que el artículo 127 de la Constitución Política establece que la ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, directores generales, abogados y agentes del Estado que la norma ley determine, siempre y cuando exista para que las autoridades administrativas puedan cumplir en sus funciones en la actividad delegada.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NUMERO 6597 DE 2012**

**24 DIC. 2012**

En el ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL (en) señora CARLOS ALBERTO SÁBAYA GONZÁLEZ (identificada) con cédula de ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleo de la planta del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos (en adelante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012).

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 711 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, directores generales, abogados y agentes del Estado que la norma ley determine, siempre y cuando exista para que las autoridades administrativas puedan cumplir en sus funciones en la actividad delegada.

Que el artículo 127 de la Constitución Política establece la responsabilidad del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, el presente acto de posesión no constituye un acto de responsabilidad.

Que el artículo 127 de la Constitución Política establece que la ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, directores generales, abogados y agentes del Estado que la norma ley determine, siempre y cuando exista para que las autoridades administrativas puedan cumplir en sus funciones en la actividad delegada.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Que el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El presente Decreto tiene por objeto designar a los miembros de la Comisión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional...

El presente Decreto tiene por objeto designar a los miembros de la Comisión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL RESOLUCION NUMERO 4535 DE 2017 (29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...

Continuación de la Resolución 174 de 2017 que establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...

155 16





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

Cartagena de Indias D. T y C. Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00034-00
Demandante	GRACIELA CAMARGO MASTRASCUSA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Tema	Reajuste de pensión Decreto 1214 de 1990.
Sentencia No	0191

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GRACIELA CAMARGO MASTRASCUSA, a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 1358 de 17 de abril de 2002 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA que reconoció la pensión mensual de jubilación a la señora GRACIELA CAMARGO MASTRASCUSA, en el sentido de señalar que la liquidación de la mesada debió hacerse con base a todos los factores salariales y prestacionales devengados por la accionante durante su último año de servicio, conforme al decreto 1214 de 1990.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. OF16-53302 del 13 de julio de 2016 notificada el 01 de agosto de 2016, expedida por MINDEFENSA, en el cual niega el reconocimiento de la reliquidación de la pensión mensual de jubilación a la accionante.
3. Que se declare que la accionante tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional de jubilación debido a que la resolución No. 1358 de 17 de abril de 2002 no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.
4. Que se reliquide la pensión de jubilación de la accionante, teniendo en cuenta que la mesada inicial no debió ser inferior a \$1.401.896 si se hubieran tenido en cuenta todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio, pagaderos a partir del 02 de mayo de 2001.
5. Que se ordene a la demandada a pagar las diferencias en la asignación pensional de jubilación dejadas de cancelar desde el 02 de mayo de 2001 hasta que se cancele efectivamente.
6. Que los valores a cancelar sean actualizados conforme el artículo 187 del CPACA.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 10



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

- **HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

La demandante laboró al servicio de DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL por un periodo de más de 20 años y 03 meses, obteniendo pensión de jubilación a través de resolución No. 1358 de 17 de abril de 2002.

El 11 de julio de 2016 el mandante elevó reclamación consistente en la reliquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación que le fue otorgada en resolución No. 1358 de 17 de abril de 2002.

Mediante respuesta del 13 de julio de 2016, notificada el 01 de agosto de la misma anualidad, el Ministerio De Defensa comunica que niega la solicitud instaurada.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Constitucionales: artículos 1, 2 Y 13 de la constitución.  
Legales: artículos 98 a 102 y 129 del decreto 1214 de 1990

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante que los actos administrativos atacados violan la normativa constitucional en los artículos 1 y 2 ya que desconocen el respeto a la dignidad humana en el trabajo ya que reconocen una pensión de jubilación por debajo de lo que le corresponde al accionante de conformidad con el decreto 1214 de 1990 y al negar la reliquidación de dicha pensión.

Es menester resaltar que la demandante ingresó al Ministerio de Defensa el día 09 de enero de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia del decreto 1301 de 1994 y por ello es sujeto de aplicabilidad del régimen anterior a este y en consecuencia se le debe reliquidar la pensión de vejez con base en lo que indica el decreto 1214 de 1990, esto es, que se le incluyan todos los factores salariales que señala dicho decreto.

- **CONTESTACIÓN**

ARMADA NACIONAL, contestó la demanda en los siguientes términos:

En el caso concreto el actor pretende la reliquidación de su mesada pensional teniendo como sustento el decreto 1214 de 1990, sin embargo, esta normativa no le es aplicable a la demandante sino el decreto 1301 de 1994 por medio del cual se creó el instituto de salud de las fuerzas militares.

En conclusión, los empleados públicos- personal civil- vinculados al Ministerio De Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994, le son aplicables las disposiciones previstas en el decreto 1214 de 1990, y como quiera que la accionante se vinculó el 29 de diciembre de 1993, en un principio le sería aplicable las disposiciones salariales previstas en el decreto 1214 de 1990, no obstante, como paso a ser parte del instituto de salud de las fuerzas militares, su régimen salarial no es otro que el establecido en el artículo 88 del decreto 1301 de 1994.

Propone como excepciones de mérito las de buena fe y prescripción.

- **TRAMITES PROCESALES**





106  
159  
106

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

La demanda fue presentada el día 17 de febrero del año 2017, siendo admitida mediante auto adiado 16 de marzo de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 035.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 22 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 11 de octubre de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** Reitera los argumentos expuestos con la presentación de la demanda. (Audio)

**DE LA PARTE DEMANDADA:** Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda. (Audio)

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

- PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste a la demandante GRACIELA CAMARGO MASTRASCUSA el derecho a que se le incluya, dentro de su mesada pensional, la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, conforme al decreto 1214 de 1990?

- TESIS

En atención a las partidas computables para prestaciones sociales contenidas en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990, las cuales son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de alimentación, Prima de actividad, Subsidio familiar, Auxilio de transporte, Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad; se colige que los mentados conceptos son los únicos que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la mesada pensional del personal civil que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa.

Así pues, teniendo en cuenta que el demandante percibió en su último año de servicio, las partidas de sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y duodécima de prima de navidad, según certificación obrante a folio fl 45; se



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00**

arriba a la conclusión que la liquidación efectuada mediante resolución 1358 de 17 de abril de 2002 es ajustada a derecho, puesto que los demás conceptos pretendidos por el actor como factor salarial a tener en cuenta para liquidación de su pensión de jubilación, no se encuentran incluidos en el artículo 102 de dicha normativa. Dicho de otra forma, debido a que la accionante está sujeta a un régimen especial, solo se le puede tener en cuenta para computo de su mesada pensional, los conceptos de sueldo básico y duodécima de prima de navidad, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1214 de 1990.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada", el Presidente de la República expidió, entre otros, los Decretos Leyes 1211 estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y 1214 de 8 de junio de 1990 estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

A pesar de que, dichas normas se configuraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, debe afirmarse que los regímenes pensionales especiales son perfectamente válidos actualmente, si se predicen respecto de situaciones que razonablemente merecen un trato diferenciador.

Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea, los cuales, dada su compleja labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa orden constitucional.

Dicha diferenciación en la fuente del amparo y justificación de los citados regímenes especiales se reflejó precisamente en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral, pues mientras se exceptuó completamente a un régimen, al de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, al otro, el de civiles, se lo excluyó bajo una condición temporal, así:

*"Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"*

**DECRETO 1214 DE 1990**

**"ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** <Artículo derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000> *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo".*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

**"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

**PARAGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar".

**"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

**PARAGRAFO 1o.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARAGRAFO 2o.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales".

**"ARTÍCULO 103. PENSION DE RETIRO POR VEJEZ.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y no reúnan los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación o de invalidez, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro, a que el Tesoro Público les pague una pensión de retiro por vejez, equivalente al veinte por ciento (20%) de los últimos haberes devengados y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicio, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia"

Posteriormente, el artículo 248 de la ley 100 de 1993 confirió facultades extraordinarias al presidente de la república para que organizara el sistema de salud de las fuerza públicas, por lo cual se expidió el decreto 1301 de 1994, mediante el cual se creó el Instituto De Salud De Las Fuerzas Militares como establecimiento público del orden nacional al que se incorporó la totalidad del personal que estaba prestando sus servicios al sistema de sanidad militar. Además se dijo que

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 10



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00**

dicho personal incorporado a este instituto gozaria del régimen previsto por el gobierno nacional para los servidores de la rama ejecutiva del poder público.

**DECRETO 1301 DE 1994**

**ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.”. (Subrayas del despacho)

Luego, a través de la ley 352 de 1997 se suprimió y liquidó el Instituto De Salud De Las Fuerzas Militares y se ordenó la incorporación de su personal a la planta del Ministerio De Defensa, señalando también, que el régimen salarial aplicable a este personal sería el que en su momento había sido previsto para el ya liquidado instituto de salud.

De otro lado, el Consejo De Estado- Sección Segunda, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014 radicado 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13), consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, explicó lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, y con posterioridad, el legislador al expedir la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral” facultó al Presidente de la República para que, en el término de 6 meses contados a partir de la publicación de la referida norma, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía.  
Así se lee en la citada norma:*

*“ARTÍCULO 248. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)*

*6. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 214 de 1990, en lo atinente a:*

- a) Organización estructural;*
- b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad;*
- c) Organización funcional;*
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;*
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.”.*

*En ejercicio de la competencia antes descrita, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1301 de 1994 organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del*



108  
159  
20



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

personal no uniformado de la Policía Nacional y, para tal efecto, concibió y creo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, esto, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud fueran adoptados por el referido Ministerio y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En punto del régimen salarial del personal vinculado a la citada institución, la Sala no pasa por alto que, el artículo 88 ibidem preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional.

Lo anterior, tal y como quedó expresado en el inciso segundo del artículo en cita, excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994:

"ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva."

Empero, observa la Sala que el legislador a través de Ley 352 de 1997 "por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, conforme la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir.

Así mismo, debe decirse que en lo que se refiere al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional, y, el segundo, esto es, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral, del empleado de que se trate, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00**

*Titulo VI del Decreto 1214 de 1990 o, en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicarían lo regulado por la Ley 100 de 1993.*

*Así se lee en las normas antes enunciadas:*

**"ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**PARÁGRAFO 1o.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley."

*A su turno el artículo 55 ibidem dispuso:*

**"ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen."

*Y, finalmente, el artículo 56 en lo referente al régimen salarial aplicable a los servidores incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a la letra señaló:*

**"ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso."

En la misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa concluyó que:

*"Así las cosas, y de acuerdo con el marco normativo expuesto en precedencia, estima la Sala que al refiere al régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:*

*1. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibídem.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto”.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

**- CASO CONCRETO**

La señora GRACIELA CAMARGO MASTRASCUSA, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución No. 1358 de 17 de abril de 2002 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA y comunicación No. OF16-53302 del 13 de julio de 2016 notificada el 01 de agosto de 2016, toda vez que negaron la liquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales y prestacionales devengados por la accionante durante su último año de servicio, conforme al decreto 1214 de 1990.

Frente a lo anterior, la demandada ARMADA NACIONAL aduce que el actor no es beneficiario de del régimen salarial contenido en el decreto 1214 de 1990, sino solamente de su régimen pensional, y por ello se liquidó su mesada pensional de acuerdo al artículo 98 de la misma normatividad.

Así pues, se encuentra acreditado que la accionante prestó sus servicios al Ministerio De Defensa Nacional por más de 20 años, iniciando el 09 de enero de 1981 hasta el 02 de mayo de 2001 (fl 41), es decir, que fue vinculado antes del 22 de junio de 1994, razón por la cual le son aplicables las disposiciones salariales previstas en el decreto 1214 de 1990.

Así las cosas, en atención a las partidas computables para prestaciones sociales contenidas en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990, las cuales son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de alimentación, Prima de actividad, Subsidio familiar, Auxilio de transporte, Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad; se colige que los mentados conceptos son los únicos que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la mesada pensional del personal civil que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa.

Así pues, teniendo en cuenta que el demandante percibió en su último año de servicio, las partidas de sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y duodécima de prima de navidad, según certificación obrante a folio fl 45; se arriba a la conclusión que la liquidación efectuada mediante resolución 1358 de 17 de abril de 2002 es ajustada a derecho, puesto que los demás conceptos pretendidos por el actor como factor salarial a tener en cuenta para liquidación de su pensión de jubilación, no se encuentran incluidos en el artículo 102 de dicha normativa. Dicho de otra forma, debido a que la accionante está sujeta a un régimen especial, solo se le puede tener en cuenta para computo de su mesada pensional, los conceptos de sueldo básico y duodécima de prima de navidad, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1214 de 1990.

Por lo brevemente expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00034-00**

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**5. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

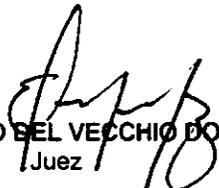
**FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez





MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ · LIBERTAD · EDUCACIÓN

161

22

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril de 2018

No 472/2018

ASUNTO : Solicitud informes y documentos **URGENTE**

AL : **Señores:**  
**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**Ministerio de Defensa Nacional**  
**Carrera 54 N° 26 – 25 CAN**  
**Bogotá – Colombia**

REF : 13 – 001 – 23 – 33 – 000 2017 00805 – 00  
Tribunal Administrativo de Bolívar.

Cordial saludo:

Con fin de que obre como prueba documental en el proceso judicial en razón de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA** identificado con C.C. No. 9078027, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con pretensiones de reliquidación de la Pensión de Jubilación aplicando el artículo 102 del decreto Ley 1214 de 1990. Me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

"LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA goza de pensión de jubilación reconocida, de acuerdo al régimen previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985, por lo que solicito el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% IBL del salario devengado en el último año junto con todos los factores salariales, de acuerdo con los parámetros de la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, sin embargo la entidad demandada resolvió de forma negativa la solicitud, motivo por el cual el Señor LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA afirma haber sufrido un perjuicio económico, en virtud de los dineros dejados de percibir.

En razón de lo anterior, LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA elevo petición con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo, Resolución 0323 del 26 de febrero



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ • EQUIDAD • EDUCACIÓN

de 2008 y oficio N° 416509 MDN CGFM DGSM GAL 1.10 del 21 de Julio de 2016, Y del acto administrativo N° OFI16- 63994 MDNSGDAGPS del 18 de Agosto de 2016 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y proceda la reliquidación de la Pensión de Jubilación aplicando el artículo 102 del decreto Ley 1214 de 1990.

En consecuencia solicito:

1. Copia autentica de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se niega reajuste pensional, a LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA.
2. Extracto de hoja de vida del aquí demandante, señor LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9078027.
3. Últimos haberes devengados.
4. Folios de vida calificables
5. Se informe las razones por las cuales no se pagó reajuste de pensión con base al artículo 102 del decreto Ley 1214 de 1990, en favor del señor LUIS GUILLERMO BUELVAS AMAYA.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**  
**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**  
**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**  
**Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C**

162

**Marco Esteban Benavides Estrada**

---

**De:** Marco Esteban Benavides Estrada  
**Enviado el:** martes, 26 de junio de 2018 05:25 p.m.  
**Para:** Prestaciones Sociales Mindefensa  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PROBATORIO LUIS GUILLERMO BUELVAS  
**Datos adjuntos:** LUIS BUELVAS.pdf

23

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Prestaciones Sociales Mindefensa	Entregado: 26/06/2018 05:25 p.m.

Buenas tardes,

Adjunto oficio solicitando pruebas documentales.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1  
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa